

DENOMINACIÓN:

ACUERDO DE 5 DE MAYO DE 2020, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE INSTA AL GOBIERNO DE LA NACIÓN A LA MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19, Y A DICTAR LAS INSTRUCCIONES PRECISAS PARA QUE SE REINICIE EL SERVICIO DE REPARTO DE NOTIFICACIONES DE LA SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece en su disposición adicional tercera la suspensión de plazos administrativos:

“1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias”.

Por tanto, el citado precepto produce la suspensión automática de los plazos, incluidos los referidos a las licitaciones en curso de las entidades del sector público, desde la entrada su vigor, reanudándose los mismos cuando desaparezca la vigencia del estado de alarma. No obstante lo anterior, la norma re-

coge algunas excepciones entendiendo esta Administración de la Junta de Andalucía que se ampara de forma extensiva la continuación de la tramitación de aquellos procedimientos administrativos en los que así lo aconseje el interés general y la garantía de los servicios públicos, sin perjuicio de las demás excepciones contempladas en su apartado tercero a la regla general de suspensión de los plazos administrativos y, por tanto, se considera que se habilita a que, cumpliendo con los requisitos establecidos para los procedimientos excepcionados de la suspensión en sus apartados 3 y 4, se pueda proceder a su completa ordenación, incluida la resolución.

En este mismo sentido, el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen nº 216/2020, de 15 de abril, afirma que *“La emisión de este dictamen (solicitado con carácter urgente) no se ve afectada por la declaración de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. En efecto, aunque su disposición adicional tercera establece la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público mientras esté vigente el estado de alarma, y algunas interpretaciones han considerado que no se han de emitir informes y dictámenes mientras se mantenga vigente el estado de alarma, dicha interpretación no resulta aceptable porque la suspensión de plazos no equivale a la paralización de la actividad administrativa ni a la detención de trámites en cualesquiera procedimientos. Es posible que la literalidad de la norma haya podido dar pie a esas interpretaciones, al establecer que el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo. Sin embargo, la norma puede y debe interpretarse atendiendo a su sentido y finalidad, de manera que pueden y deben llevarse a cabo los actos de ordenación e instrucción que no resulten incompatibles con el estado de alarma o menoscaben los bienes jurídicos que el Real Decreto 463/2020 trata de proteger al establecer la suspensión de plazos en los términos dichos y, entre ellos, los derechos de los interesados que podrían quebrantarse si se practicaran trámites que les afectan cuando no están en condiciones de cumplir sus obligaciones o ejercitar sus derechos. Observando estas cautelas nada obsta a la práctica de trámites que favorecen el interés general insito en todo procedimiento sin menoscabo de los derechos de los interesados. Esta interpretación contribuye al mantenimiento de la actividad administrativa (en la generalidad de los casos llevada a cabo mediante teletrabajo), que de otro modo quedaría paralizada cuando se requiere que sea celeré y eficaz, superando una interpretación excesivamente literalista de la disposición adicional tercera antes citada”*.

En consecuencia, el Gobierno de Andalucía considera necesario instar al Gobierno de la Nación para que proceda a introducir determinadas modificaciones en la citada disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que permitan a las Administraciones Públicas actuar con mayor seguridad jurídica.

En especial, son evidentes los perjuicios que a la actividad económica está generando la suspensión en los procedimientos de contratación y que podrían ser resueltos sin menoscabar la seguridad jurídica mientras se mantenga el estado de alarma. En estos procedimientos de contratación, se requiere una manifestación expresa que permita la continuación de los mismos y la determinación de algunos aspectos como pueden ser la regulación de los actos públicos en todo tipo de procedimientos, el uso de la contratación de emergencia tanto en los contratos que no se hayan podido adjudicar como consecuencia de la suspensión de los plazos o una vez finalizado el período de alarma y durante el proceso de recuperación. Asimismo, en relación con la suspensión de los procedimientos de contratación es necesario determinar si se entenderán prorrogados por el plazo suspendido.

Por tanto, se insta al Gobierno de la Nación para que modifique la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para garantizar que las Administraciones Públicas puedan decidir de forma motivada, en un marco de seguridad jurídica, continuar la tramitación de los procedimientos administrativos que se declaren indispensables para la protección del interés público y la protección de los legítimos intereses individuales, para el funcionamiento eficaz de los servicios públicos, y todos aquellos, incluyendo los de contratación pública, que tengan como fin, o posibiliten, la reactivación de la actividad económica.

Todos estos procedimientos se deberán poder tramitar hasta su terminación, posibilitando del mismo modo la notificación y ejecución de los actos correspondientes de acuerdo con lo previsto en las normas que les sean de aplicación.

Por último y, en relación con la notificación de los actos administrativos, indicar que la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. ha paralizado temporalmente el servicio de reparto de notificaciones. Por ello, es esencial, para extender la eficacia de la actividad de las Administraciones Públicas, que por parte del Gobierno de la Nación se dicten las instrucciones precisas para que se reinicie el servicio de reparto de notificaciones. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía. No obstante lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos. Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. Por su parte, el artículo 42.1 de la citada ley determina que todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.

Por tanto, la paralización de la actividad de notificación por parte de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. no tiene por qué impedir la notificación en el caso de aquellos interesados no obligados que accedan a la notificación electrónica.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, apartados 1 y 23 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 5 de mayo de 2020, se adopta el siguiente

ACUERDO

Primero. Instar al Gobierno de la Nación a la modificación de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se insta al Gobierno de la Nación para que modifique la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para garantizar que las Administraciones Públicas puedan decidir de forma motivada, en un marco de seguridad jurídica, continuar la tramitación de los procedimientos administrativos que se declaren indispensables para la protección del interés público y la protección de los legítimos intereses individuales, para el funcionamiento eficaz de los servicios públicos, y todos

aquellos, incluyendo los de contratación pública, que tengan como fin, o posibiliten, la reactivación de la actividad económica.

Todos estos procedimientos se deberán poder tramitar hasta su terminación, posibilitando del mismo modo la notificación y ejecución de los actos correspondientes de acuerdo con lo previsto en las normas que les sean de aplicación.

Segundo. Instar al Gobierno de la Nación para dictar las instrucciones precisas para que se reinicie el servicio de reparto de notificaciones de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.

Se insta al Gobierno de la Nación para que adopte las medidas necesarias para garantizar la notificación por medios no electrónicos de los actos de las Entidades Públicas, en los términos previstos en la legislación aplicable, por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.

Sevilla, 5 de mayo de 2020

Juan Manuel Moreno Bonilla
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Elías Bendodo Benasayag
CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR